

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 94941

Ref. Expediente N° SD2025/0043541

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 20 de mayo de 2025, CARLOS QUINTO CUMPLIDO, solicitó el registro de la Marca QUINCUM SUERO COSTENO A BASE DE KEFIR (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1068, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal j) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

j) Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

El Título XI de la Decisión Andina 486 contiene las normas relativas a las indicaciones geográficas, género en el que la norma incluye las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia. Las indicaciones de procedencia son definidas por la norma en los siguientes términos:

“Artículo 221. Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado”.

¹ 29: Kéfir; suero de leche; yogur; bebidas lácteas en las que predomina la leche; leche.

Resolución N° 94941

Ref. Expediente N° SD2025/0043541

Así, la indicación de procedencia consiste en un signo indicador del origen de un producto, sin que para su uso se requieran elementos diferentes a la veracidad. En consecuencia, se trata de un término descriptivo del origen del producto, por lo que no existe un uso exclusivo sobre una indicación de procedencia, recayendo el derecho a usarla en cualquier persona que pretenda informar al público sobre el origen de su producto.

Por otra parte, las denominaciones de origen son definidas en los siguientes términos:

“Artículo 201. Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.

Como se aprecia en la definición legal, a diferencia de la indicación de procedencia, la denominación de origen requiere que el producto posea unas cualidades o reputación ligadas al origen geográfico, incluidos sus factores naturales y humanos. En otras palabras, una denominación de origen identifica un producto proveniente de una zona geográfica determinada, cuyas características están necesariamente ligadas tanto a las condiciones naturales de dicha zona, como al esfuerzo de una colectividad para conseguir y preservar unas condiciones y costumbres homogéneas, las cuales generan la diferenciación adquirida del producto.

En atención a los derechos así adquiridos por determinada colectividad, y como medida de protección a los consumidores, quienes asocian la referencia a la zona geográfica a la calidad o reputación del producto, la legislación reconoce que ha dejado de ser un término descriptivo para convertirse en un signo distintivo, tal como dispone la norma andina:

“Artículo 220. Las denominaciones de origen protegidas conforme a lo previsto en la presente Decisión, no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el país de origen”.

De acuerdo con el literal j) del artículo 135 andino antes transcrito, para que el registro de una marca sea negado se requiere que ella cumpla con varios supuestos de hecho:

(i) En primer lugar, que el signo solicitado reproduzca, imite o contenga una denominación de origen protegida.

Para determinar el alcance de las expresiones “reproduzca”, “imite” y “contenga”, es necesario tener presente el significado de cada una. Así, reproducir significa “*ser copia de un original*”; imitar, “*parecerse, asemejarse a otra*”; y contener, “*llevar o encerrar dentro de sí a otra*”².

De las aludidas definiciones se desprende que la causal no requiere que se trate de una reproducción literal de la denominación de origen, sino que basta con que se le asemeje de alguna manera, incluso evocándola, para denegar el registro solicitado.

(ii) El segundo supuesto de hecho consiste en que el signo se solicite para los mismos productos, o para productos diferentes cuando su uso pueda causar un riesgo de confusión o asociación.

² Diccionario de la lengua española - Vigésima Segunda Edición. Real Academia de la Lengua Española.

Ref. Expediente N° SD2025/0043541

En el primer caso -que el signo se solicite para los mismos productos-, la sola reproducción, imitación o inclusión de la denominación de origen genera el riesgo de confusión o asociación.

En el segundo caso -que el signo se solicite para productos diferentes-, será necesario analizar si existe algún tipo de relación entre ellos y los identificados con la denominación de origen, con la finalidad de definir si puede generar un riesgo de confusión o asociación.

(iii) El último supuesto de hecho consiste en que el uso del signo solicitado implique un aprovechamiento injusto de la notoriedad la denominación de origen.

Al respecto, es relevante mencionar que la norma parte del hecho de la notoriedad de la denominación de origen, por lo que no exige prueba de ello. En efecto, debe recordarse que uno de los presupuestos para declarar la protección de la denominación de origen es que el producto que ella identifique cuente, entre otros, con una reputación imputable al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, por lo que tal reputación (o notoriedad, pues la legislación no las diferencia) ha sido previamente determinada. Adicionalmente, la presente causal de irregistrabilidad no es de las denominadas causales relativas, sino de las absolutas.

Cabe indicar, que de acuerdo con el artículo 207 andino, solo pueden usar la denominación de origen, previa autorización, quienes directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto que ella distingue, siempre que realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica delimitada en la declaración de protección y cumplan con otros requisitos exigidos por la oficina nacional. Por tal motivo, el uso de un signo que reproduzca, imite o contenga la denominación de origen por parte de una persona que no cumple los antes referidos requisitos, resulta ser un aprovechamiento injusto de su notoriedad.

Denominación de origen previamente protegida

TEJEDURÍA ZENÚ

La Superintendencia de Industria y Comercio, oficina competente para los temas de Propiedad Industrial, declaró mediante la Resolución N° 71097 de fecha 7 de diciembre de 2011, la protección de la denominación de origen **TEJEDURÍA ZENÚ**, como denominación de origen para *“sombreros elaborados en la zona geográfica delimitada a partir de la caña flecha”*, con las siguientes:

Características: La trenza a partir de la cual se elabora el sombrero debe ser continua; sus dimensiones deben ser exactas; las líneas de sus lados son rectas y no deben ser curvas ni onduladas; el pegue o unión de trenzas no debe ser notorio; no se deben observar fibras sueltas o flojas; no debe tener doble costura o costura repisada; el ancho de la trenza debe ser parejo, esta no debe tener partes más anchas o angostas; se cosen con hilo blanco, pero no debe haber trenza blanca cocida con hilo negro o viceversa; durante el proceso de costura, se debe tener en cuenta el encogimiento y “cotejao”: Al coser la trenza esta se va encogiendo para ir dando forma, y a su vez se van cotejando las pintas de tal manera que estas y los pegues queden completamente alineados; la caña flecha a partir de la cual se elabora el sombrero, consiste en una gramínea tropical aborigen, que en terrenos bajos de composición arcillosa y arenosa adquiere su mayor

Ref. Expediente N° SD2025/0043541

crecimiento, desarrollo y propagación, cultivada y procesada en la comunidad artesanal del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento; el sombrero no se trenza por metros, sino por sombrero.

Delimitación de la zona geográfica: La zona geográfica comprende el Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento, el cual fue reconocido mediante resolución No. 54 de 23 de julio de 1990 y nuevamente extendida en la resolución No. 43 del 30 de noviembre de 1998, en donde los municipios de Sampués, Sincelejo y San Antonio de Palmito por el departamento de Sucre y San Andrés de Sotavento por el departamento de Córdoba y, el municipio de Tuchín, que hace dos años era un corregimiento del municipio de San Andrés de Sotavento y que al crearse como municipio del departamento de Córdoba, continua perteneciendo al resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento.



Información que reposa en el expediente N° 10-33772

Literal g) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

g) consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso.

Como elemento importante e integrante de un país están su cultura e historia, las cuales se forman y desarrollan a través del paso del tiempo, fruto de la creación, acontecer, folclor, tradiciones y costumbres entre otros de su pueblo. Todo lo anterior constituye para cada país un patrimonio invaluable que es digno de protección y respeto por parte de la sociedad en general. Es de esta manera como se han creado mecanismos a nivel nacional e internacional para brindarles las garantías que permitan su conservación. Tal es el caso de las categorías de patrimonio cultural de la Nación y patrimonio histórico de la humanidad.

La cultura como tal, reúne el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos, por tanto, comprende el modo de vida, los sistemas de valores, las tradiciones y creencias y los derechos humanos.³ Estrechamente vinculada a esta se presenta el *folclore* el cual de por sí designa el conjunto de las producciones elaboradas con elementos característicos del patrimonio artístico tradicional desarrollado y perpetuado por una comunidad o por

³ Artículo 1, Ley 397 de 1997.

Ref. Expediente N° SD2025/0043541

personas de esa comunidad que reflejan las expectativas artísticas tradicionales⁴. Esto conduce a que dichas tradiciones y creencias se hayan arraigado en los miembros de una determinada cultura y hagan parte integrante de sus valores.

Ahora bien, la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina ha querido que (i) el nombre de comunidades indígenas, afroamericanas o locales, (ii) las denominaciones, palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos y (iii) aquellas que constituyan la expresión de su cultura o práctica, no hagan parte del conjunto de elementos apropiables por los particulares para utilizarlos como marcas, salvo que la solicitud se presentada por la comunidad o con su consentimiento expreso, salvaguardando tales expresiones y manteniéndolas de esta forma en un ámbito que asegure su respeto.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

29: Kéfir; suero de leche; yogur; bebidas lácteas en las que predomina la leche; leche.

Signo que contiene una Denominación de Origen

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta compuesta por las expresiones QUINCUM SUERO COSTEÑO A BASE DE KÉFIR y un elemento gráfico que corresponde a la imagen un alimento animado que contiene en su cabeza la figura un sombrero tejido.

Ahora bien, esta Dirección observa que la marca solicitada contiene una figura que corresponde al producto conocido como “**SOMBRERO VUELTIAO ZENÚ**”, el cual es precisamente el producto que se encuentra protegido bajo la denominación de origen **TEJEDURÍA ZENÚ**, como quiera que corresponde al sombrero tejido en caña de flecha y que además en la imagen, se muestra el tipo de tejido en trenza al que se refiere la denominación con las características de dichos sombreros las cuales se han descrito en detalle en el expediente N° 10-33772, de tal suerte que es evidente que, si bien la marca solicitada no reproduce las expresiones de la denominación de origen **TEJEDURÍA ZENÚ** de manera directa, sí la evoca y la imita al incluir el producto protegido por la misma en su elemento gráfico.

Por otro lado, la Dirección observa que los productos a identificar por la marca solicitada,

⁴ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Folleto No. 1: Propiedad intelectual y expresiones culturales tradicionales o del folclore*, página 8.

Ref. Expediente N° SD2025/0043541

corresponden a “*Kéfir; suero de leche; yogur; bebidas lácteas en las que predomina la leche; leche*”. De manera que, si bien tales productos no se encuentran en la misma clase de la Clasificación Internacional de Niza, ni guardan relación de conexidad, en este caso dado que el **SOMBRERO VUELTIAO** es el producto por excelencia de la denominación de origen **TEJEDURÍA ZENÚ** y dicho producto es ampliamente conocido en general por los Colombianos y en exterior como un producto tradicional de las artesanías de Colombia, su uso frente a “*Kéfir; suero de leche; yogur; bebidas lácteas en las que predomina la leche; leche*” implicaría un aprovechamiento injusto de la notoriedad de la mencionada denominación de origen. En efecto el consumidor medio al encontrarse con un producto que evoca o imita el producto protegido con la denominación de origen, supondrá que proviene o guarda relación con la denominación de origen, por lo que no es posible su coexistencia en el mercado.

Afectación de comunidades indígenas o afroamericanas.

El signo solicitado contiene una figura que corresponde al producto conocido como “**SOMBRERO VUELTIAO ZENÚ**”, La artesanía Zenú, cuya pieza icónica es el Sombrero Vueltaio, es un oficio ancestral derivado de la caña flecha *Gynerium sagittatum*, planta asociada a fuentes hídricas y a diversidad de especies tintóreas que sirven para dar color a sus artículos.”⁵

De conformidad con lo antes expuesto, no es posible acceder al registro del signo solicitado como marca, ya que, reproduce la figura que corresponde al producto conocido como “**SOMBRERO VUELTIAO ZENÚ**” la cual se vincula al pueblo zenú que era notable por su trabajo textil, su orfebrería y su alfarería. Esta última sobrevive hasta nuestros días, y actualmente la tejeduría en caña flecha representa una de sus actividades principales.

Así las cosas, ningún empresario podrá registrar una marca que incluya, consista o reproduzca expresiones que constituyan la manifestación cultural o práctica de una comunidad local, salvo que ella misma lo requiera o que exista su consentimiento, cuestión que no sucede en éste caso.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en los artículos 135 literal j) y 136 literal g) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca QUINCUM SUERO COSTENO A BASE DE KEFIR (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por CARLOS QUINTO CUMPLIDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a CARLOS QUINTO CUMPLIDO, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

⁵ https://www.google.com/search?q=tejedudia+zin%C3%BA&sca_esv=561694184&ei=ptvwZM6sKaqSwbkP_YKEiAg&ved=0ahUKEwjOl_Ccw4eBAxUqSTABHX0BAYEQ4dUDCA8&uact=5&oq=tejedudia+zin%C3%BA&gs_lp=Egxnd3Mtd2l6LXNlcuAaAhgClg90ZWplZHVkaWEgemluw7oyBxAhGKABGAoyBxAhGKABGAplzWZQAFI_VHAAeAGQAQCYAYMCoAHvFKoBBTAuOS41uAEDyAEA-

⁶ 29: Kéfir; suero de leche; yogur; bebidas lácteas en las que predomina la leche; leche.

Resolución N° **94941**

Ref. Expediente N° SD2025/0043541

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS